



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo de alimentos.

Radicado: 851394089001-2020-00098-00

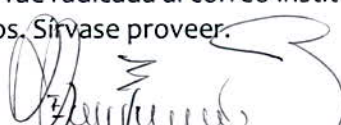
Demandante: ELIZABETH CASTAÑEDA ALVAREZ.

Apoderado: Dr. ANGEL DANIEL BURGOS CRISTANCHO.

Demandado: YOLMAN DEMETRIO AMADO GAITAN.

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, Diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020), pasa al despacho informando que la presente demanda se encuentra pendiente resolver sobre su calificación, se informa que esta fue radicada al correo institucional, pero no se allego su original al despacho para fines necesarios. Sirvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, Diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

Presentada la presente demanda el despacho observa que, el demandante por intermedio de apoderado para el cobro judicial, refieren que el día 02 de julio de 2020 la Comisaría de Familia de Maní Casanare mediante Acta No. 34 dentro de la Audiencia de Conciliación en el que fueron partes ELIZABETH CASTAÑEDA ALVAREZ y el señor YOLMAN DEMETRIO AMADO GAITAN, acordaron en favor de los menores JACKSON DAVID AMADO CASTAÑEDA y a KIMBERLY NICOLE AMADO CASTAÑEDA, lo correspondiente a cuota de alimentos, cuidado y custodia entre otros.

Revisada la demanda junto con sus anexos se constata lo siguiente:

- ❖ Los documentos base de la presente demanda y descritos en el acápite de pruebas, no se adjuntaron con el escrito de demanda inicial.

En vista que la presente demanda no cumple con el lleno de los requisitos, toda vez que no reúne los requisitos formales de que trata el artículo 90 del C. G. P. numeral 1, 2. “cuando no reúna los requisitos formales, cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”,

Artículo 84 numeral 3 “las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”

Por los motivos anteriormente expuestos, se **INADMITE** la demanda para que se corrijan dentro del término legal de cinco (5) días so pena de su rechazo.

RECONOCER personería jurídica para actuar, en los términos y condiciones del poder conferido.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez





Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo de alimentos.

Radicado: 851394089001-2020-00086-00.

Demandante: MARIA DEL PILAR BUITRAGO LOPEZ.

Demandado: EDILBERTO RODRIGUEZ PEREZ.

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020), pasa al despacho informando que la presente demanda se encuentra pendiente resolver sobre su calificación, fue radicada por correo electrónico. Sírvese proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

Solicita la demandante, MARIA DEL PILAR BUITRAGO LOPEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio y residencia en este municipio, actuando en nombre propio y en representación del menor que está por nacerme permito promover demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra de EDILBERTO RODRIGUEZ PEREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.861.299 expedida en Maní Casanare, con domicilio y residencia en la ciudad de Maní Casanare.

EL DEMANDADO y la Suscrita, firmamos el día 04 de septiembre de 2019 un acuerdo conciliatorio ante la Comisaria de Familia de este municipio, en el cual, aquél se obligó a suministrar a mi menor hijo una cuota de alimentos por valor de CIENTO CINCUENTAMIL PESOS (\$ 150.000) mensuales y TRES (3) mudas de vestido durante el año por el valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000) cada una. Se acordó que el valor de la cuota se incrementa anualmente en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo legal vigente.

no ha pagado la cuota de alimentos, ni ha suministrado las mudas de vestido para su hijo conforme se obligó en el acta de conciliación 034-2019 del 04 de septiembre de 2019.

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal de esta demanda título ejecutivo acta de conciliación suscrita ante Comisaria de Familia, de la que se deduce obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles a pagar una suma líquida de dinero a cargo de la parte obligada, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación y ordenara el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

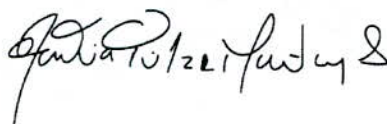
- 1.- Librar mandamiento de pago en contra de, EDILBERTO RODRIGUEZ PEREZ, y a favor de MARIA DEL PILAR BUITRAGO LOPEZ., por las sumas las siguientes sumas de dinero.
 - 1.1 Por la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$2.040.000.00) por concepto de cuotas de alimentos, causadas desde el mes de Octubre de 2019 hasta octubre de 2020.

- 1.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital antes descrito, a la tasa máxima liquidada mes a mes y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el mes de octubre de 2017, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.3 Por la suma de TRECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000.00) por concepto de vestuario, según las fechas estipuladas en acta audiencia de apertura de violencia intrafamiliar, suscrita ante Comisaría de Familia y ratificada por las partes el día 4 de septiembre de 2019.
- 1.4 Por la suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$358.800.00), por concepto del 50% de gastos de educación, de los años 2019 y 2020, según lo dispuesto en acta de apertura por violencia intrafamiliar.
- 1.5 En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a los demandados, haciéndoles saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

3. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez





Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía.

Radicado: 851394089001-2020-00074-00.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Apoderado: CLARA MONICA DUARTE BONILLA.

Demandado: JOSE ANDRES ESPITIA APONTE.

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020), pasa al despacho informando que la presente demanda se encuentra pendiente resolver sobre su calificación, fue radicada por correo electrónico en archivo PDF escáner. Sírvese proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

El Banco Agrario de Colombia S. A., otorgo crédito a favor del señor JOSE ANDRES ESPITIA APONTE, suma de dinero contenida en el pagare número 086156100003347, por la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$27.861.820) para ser pagaderos en un término de 4 años. La obligación se encuentra vencida desde el día 19 de octubre de 2019.

De la misma forma se otorgó a favor del demandado otra obligación contenida en el pagare por valor de DOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$294.978), para ser cancelados en un plazo de un mes, suma contenida en el titulo valor pagare Nro. 4481860003100937, para ser pagaderos en un término de un mes. Esta cuota se encuentra vencida desde el día 21 de octubre de 2019.

Asimismo el demandado suscribió pagare Nro. 4481870000544722, por valor de DOS MILLONES DOCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.210.788), para ser pagaderos en un mes y se encuentra vencida la obligación desde el día 21 de enero de 2020.

Se endosaron las obligaciones a FINAGRO quienes endosan nuevamente a Banco Agrario de Colombia S. A., que el demandado no ha cancelado estas acreencias y pese a los constantes requerimientos no ha sido posible su cancelación.

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal de esta demanda títulos valores pagares, de los que se deducen obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles a pagar unas sumas líquidas de dinero a cargo de la parte obligada, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación y ordenara el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago en contra de, JOSE ANDRES ESPITIA APONTE, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por las sumas las siguientes sumas de dinero.

1.1 Por la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$27.861.820) por concepto del saldo del capital de la obligación Nro. 725086150067929 y respaldada con el pagare Nro. 08615610000334.

- 1.2 Por el valor de los intereses de plazo o financiación, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.575.378.00), respaldado de la obligación Nro. 725086150067929, a una tasa DTF 5.5% Efectiva Anual, desde el día 19 de abril de 2019 y hasta el 19 de octubre de 2019.
- 1.3 Por la suma de los intereses moratorios mensuales de la obligación Nro. 725086150067929, liquidados mes a mes y a la tasa dispuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 20 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- 1.4 Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (668.742.00), correspondientes a otros conceptos.
- 1.5 Por la suma de DOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (294.978) de la obligación Nro. 4481860003100937.
- 1.6 Por el valor de los intereses de financiación o de plazo de la obligación Nro. 4481860003100937, la suma de DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$12.569), desde el día 21 de septiembre de 2019 y hasta el 21 de octubre de 2019.
- 1.7 Por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 22 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados al interés dispuesto por la Superintendencia financiera de Colombia.
- 1.8 Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$86.674), contenidos en el pagare de la obligación Nro. 4481860003100937, por otros conceptos.
- 1.9 Por la suma de DOS MILLONES DOCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.210.788.00) como saldo del capital de la obligación Nro. 4481870000544722.
- 1.10 Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$286.215.00) como intereses de plazo, causados desde el día 21 de diciembre de 2019 y hasta el 21 de enero de 2020.
- 1.11 Por los intereses moratorios causados desde el día 22 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación Nro. 4481870000544722. Liquidados al monto máximo legal permitido y fijado por la Superintendencia Financiera.
- 1.12 En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a los demandados, haciéndoles saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

3. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

4. Reconocer personería jurídica para actuar a la apoderada designada por la entidad demandante, en los términos del poder otorgado. El Despacho autoriza al dependiente judicial, para que, retire oficios, solicite la expedición de copias del proceso de la referencia. Excepto la facultad de revisar el expediente, como quiera que no acredita las exigencias del Art. 26 Numeral F) y 27 del decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez





Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía.

Radicado: 851394089001-2020-00073-00.

Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA AECSA S. A.

Representante Legal:

Demandado: REINEL ALBEIRO PEREZ PEREZ.

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020), pasa al despacho informando que la presente demanda se encuentra pendiente resolver sobre su calificación, fue radicada por correo electrónico en archivo PDF escáner. Sírvese proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

PEREZ PEREZ REINEL ALBEIRO, se constituyó en deudor del BANCO DAVIVIENDA S.A. mediante pagare No.5026343 con fecha de vencimiento 02 DE OCTUBRE DE 2020 por la suma de VEINTI DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS DE PESOS (\$ 22.068.182) M/Cte, por concepto de capital que corresponde al total de las obligaciones que le son exigibles al titular, de conformidad con lo preceptuado en la carta de instrucciones del título valor en su numeral segundo(2).

El demandado ha incurrido en mora con la(s) obligación(es) No'04559862011313749,05909091600026389y como consecuencia se ha hecho exigible judicialmente o extrajudicial el pago de la totalidad de la(s) obligación(es) de acuerdo a lo pactado en la carta de instrucciones del pagaré y de conformidad a lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P.

El demandado se ha sustraído de cancelar la obligación pese a los requerimientos que en reiteradas oportunidades le han hecho.

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal de esta demanda título valor pagare, de los que se deducen obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles a pagar unas sumas líquidas de dinero a cargo de la parte obligada, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación y ordenará el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

- 1.- Librar mandamiento de pago en contra de, PEREZ PEREZ REINEL ALBEIRO, y a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA" por las sumas las siguientes sumas de dinero.
 - 1.1 Por la suma de VEINTI DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS DE PESOS (\$22068182) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No.5026343.

- 1.2 Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3 En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.
- 2.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a los demandados, haciéndoles saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.
3. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.
4. Reconocer personería jurídica para actuar a la apoderada designada por la entidad demandante, en los términos del poder otorgado. El Despacho autoriza al dependiente judicial, para que, retire oficios, solicite la expedición de copias del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez





Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

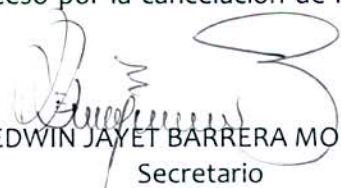
Radicado: 851394089001-2020-00066.

Demandante: JOSE RODRIGO GOMEZ FUENTES.

Demandado: LUZ AMPARO ARIZA SUAREZ.

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, tres (03) de diciembre del dos mil veinte (2020), al despacho de la señora juez para manifestarle que la parte actora, radica escrito por medio del cual solicita, se termine el proceso por la cancelación de la totalidad de la obligación. Sírvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, tres (03) de Diciembre del dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver de conformidad.

Asunto a resolver

El demandante radica correo electrónico adjuntando escrito en formato PDF, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al considerar que entre las partes se suscribió un convenio por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000), Los cuales le fueron consignados a la cuenta de ahorros 15478160485 a nombre del demandante, frente a dicho acuerdo el demandante manifiesta que su demandada se encuentra a paz y salvo frente a la obligación, como consecuencia de este acuerdo el despacho considera prudente se ordene el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas, se abstenga el despacho de proferir condena en costas a la parte demandada, nos ilustra el apoderado demandante, que de conformidad al artículo 461 del CGP, se decrete esta terminación, en virtud del pago realizado como acuerdo conciliatorio de las pretensiones.

Este despacho en aras de los principios de celeridad y pronta resolución de justicia, dispondrá la terminación de la presente Litis.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO. No condenar en costas ni gastos procesales a las partes.

CUARTO.- Ordenar el pago de títulos judiciales a favor del demandado, solo si los hay.

QUINTO.- Disponer el archivo del presente proceso, ejecutoriada la presente decisión, déjense las constancias y anotaciones en los libros del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
La J u e z





Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.

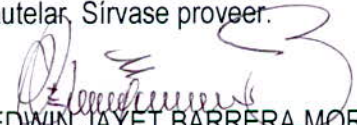
Radicado: 851394089001-2019-00135-00.

Demandante: TRANSPORTES Y SERVICIOS DE OROCUE SAS

Demandado: COINCOL DE COLOMBIA S. A. S. Y JENNY PATRICIA FONSECA GUTIERREZ.

Auto de sustanciación.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, Diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho las presentes diligencias, informando que se allegó documento del Banco de Bogotá S. A., dando respuesta a medida cautelar, Sírvasse proveer.

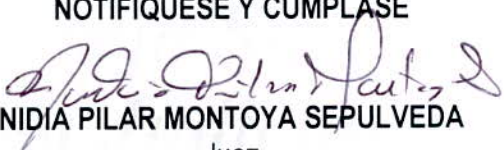

EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

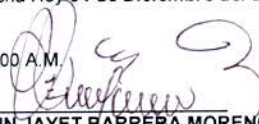
Maní Casanare, tres (03) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación procesal el Despacho dispone lo siguiente:

1. Allegar al proceso el documento aportado por la entidad BANCO DE BOGOTA S. A., por medio del cual se informa al despacho sobre la inscripción de la medida cautelar.
2. Córrase traslado del documento aportado a las partes, désele el valor probatorio que corresponda y queda a disposición de los sujetos procesales para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 26 La anterior providencia
En la fecha Hoy 04 de Diciembre del 2020
Siendo las 7:00 A.M.
 EDWIN JAYET BARRERA MORENO SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL YOPAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MANI

Proceso. Especial de Avalúo por Imposición de Servidumbre de Hidrocarburos

Radicado N° 851394089001-2019-00144-00.

Demandante: HOCOL S. A.

Demandado: DAMIAN CAMILO GARZON BAQUERO, EDGAR ANDRES GARZON BAQUERO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GIL PALENCIA DE BARRERA EXELINA.

Predio a intervenir: 470-85399. YARUMITOS.

Auto Interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, tres (03) de Diciembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que por correo institucional se recibe e mail, anexando registros fotográficos, dictamen pericial y solicitud pago de honorarios, suscrito por MARPIN SAS, Auxiliar de justicia designado dentro del presente tramite especial para lo de su competencia. Sirvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

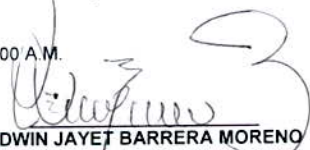
Maní Casanare, tres (03) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la documentación aportada, el despacho dispone correr traslado a las partes de conformidad al artículo 228 del CGP y por remisión normativa, para que si lo consideran pertinente se sirvan manifestar lo que en derecho corresponda, frente al dictamen presentado. El término de ley se limita a tres días (03).

De la solicitud de honorarios el Despacho luego de verificar la actividad realizada, teniendo en cuenta los desplazamientos, el equipo y los posibles gastos de pericia, considera prudente señalar como honorarios al auxiliar de justicia designado, el valor equivalente a cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los cuáles serán asumidos a costas de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
La Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 26
La anterior providencia
En la fecha Hoy 04 de Diciembre de 2020
Siendo las 7:00 A.M.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO SECRETARIO